

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO No.:** 110013103038-2023-00080-00  
**ACCIONANTE:** ANDRES CAMILO CAMPOS BURGOS  
**ACCIONADO:** JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

**ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA**

---

*Procede el despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio por el señor ANDRES CAMILO CAMPOS BURGOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.244.588 en contra del JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición.*

**PETICIÓN Y FUNDAMENTOS**

*Para la protección del mencionado derecho el accionante solicita:*

*"Primero **TUTELAR** mi derecho fundamental constitucional a la petición, los cuales vienen siendo vulnerado en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se dejaron descritas en esta acción por JUGADO 82 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA*

*Segundo **ORDENAR** al JUGADO 82 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA que proceda dentro del término que su digno despacho disponga, decida de fondo, clara y coherente mi solicitud presentada desde el 24 de noviembre de 2022."*

*Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:*

*Manifestó el accionante que el 24 de noviembre de 2022, presentó derecho de petición ante el del JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., en el cual solicitó realizar el desarchive del proceso No. 11001400373920130063800, sin que a la fecha se le haya brindado una respuesta que resuelva de fondo su solicitud, por cuanto, el link informado para la solicitud de desarchive no se encuentra habilitado.*

## **TRÁMITE**

*Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 15 de febrero del presente año, notificado al día siguiente, se admitió y se ordenó comunicar a la autoridad judicial accionada y vinculada DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. la existencia del trámite, igualmente, se dispuso solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto y aportaran los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción, sin embargo la entidad vinculada guardó silencio en el término procesal referido.*

## **CONTESTACIÓN**

### **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.:**

*Indicó que el expediente del que hace mención el accionante se encuentra archivado desde el mes de diciembre de 2018.*

*Que una vez revisada la bandeja de entrada del correo electrónico del Juzgado no se encontró que el señor Campos Burgos haya formulado alguna solicitud, por el contrario, las solicitudes fueron radicadas en direcciones diferentes a la de esa sede judicial.*

*Por último, señaló que las gestiones para desarchivar un proceso deben presentarse directamente por los interesados ante la Dirección de Administración Judicial de Bogotá quien es la entidad que guarda custodia de los expedientes archivados.*

## **CONSIDERACIONES**

*Debe determinarse si el JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., desconoció el derecho de petición del señor ANDRES CAMILO CAMPOS BURGOS al no atender la solicitud elevada el 24 de noviembre de 2022.*

*Revisado el expediente se observa que el accionante no aportó prueba alguna de sus afirmaciones, esto es constancia de radicación y/o soporte del correo electrónico donde demuestre que la solicitud del 24 de noviembre de 2022 fue radicada ante la autoridad judicial a su correo institucional [cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), habilitado para la recepción de su correspondencia.*

*Como efectivamente lo mencionó la autoridad accionada, las gestiones que adelantó el señor CAMPOS BURGOS para desarchivar el expediente No. 11001400373920130063800, fueron presentadas a los correos [sigobius@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sigobius@cendoj.ramajudicial.gov.co), [desajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:desajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co), [atencionalusuariobogota@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:atencionalusuariobogota@cendoj.ramajudicial.gov.co) cuyo dominio es la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca – Amazonas, sin perder de vista que en correo del 10 de enero de 2023 (Folio 20 Escrito Tutela) esa dependencia le informó al accionante que mediante Resolución DESAJBOR22-6741 de fecha 1 de diciembre de 2022 se dispuso el cierre temporal de archivo central por el término de 90 días calendario a partir del 5 de diciembre de 2022 y durante ese mismo tiempo, se cerrarían todos los canales de recepción de solicitudes.*

*Por tanto no puede afirmarse válidamente que la Autoridad Judicial accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor ANDRES CAMILO CAMPOS BURGOS cuando no se encuentra acreditado que se presentó la petición que refiere el accionante en la fecha mencionada.*

*Si bien la ley no exige formalidad alguna para presentar una acción de tutela, ello no puede llevar a relevar al accionante de probar como mínimo las afirmaciones o hechos en que funda su solicitud y menos aún resulta procedente derivar una condena a las personas o entes judiciales accionados cuando no se ha acreditado presupuesto alguno que permita deducir tal violación.*

*En cuanto a la necesidad de probar el supuesto de hecho en que el accionante funda sus pretensiones la Corte Constitucional en Sentencia T-571 de 2015 indicó:*

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

*"Si bien uno de los rasgos características de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha señalado que: "el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso".*

*En igual sentido, ha manifestado que: "un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario." Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.*

*Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio "onus probandi incumbit actori" que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho."*

*En este orden de ideas, es claro que el accionante no demostró ninguno de los hechos que afirma en su escrito de tutela, por lo tanto habrá de negarse la acción.*

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela instaurada en nombre propio por el señor ANDRES CAMILO CAMPOS BURGOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.244.588, en contra del JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

PROCESO No.: 110013103038-2023-00080-00  
ACCIONANTE: ANDRES CAMILO CAMPOS BURGOS  
ACCIONADO: JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

**TERCERO: REMITIR** esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Firmado electrónicamente*

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS  
JUEZ**

DMR

Firmado Por:  
Constanza Alicia Pineros Vargas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 038  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3475c23a1130e18804893fb39352b5e23257fb21213ae68cbd2e837250f1f244**

Documento generado en 22/02/2023 03:08:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>